



LARRAIN Y ASOCIADOS

ABOGADOS

ÁREA LABORAL

Boletín

Imputación del Seguro de Cesantía a las indemnizaciones por años de servicio no procede cuando el despido es declarado injustificado

Mediante sentencia de 10 de diciembre de 2015, la Cuarta Sala de la Corte Suprema estableció la improcedencia de realizar imputaciones o descuentos a la indemnización por años de servicio cuando el despido es declarado injustificado por un tribunal.

I. Antecedentes

Una trabajadora interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de San Carlos en contra de la Empresa Tucapel S.A., solicitando que se declare injustificado el despido, que se ordene el recargo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo (“C. del T.”) y, además, que se le restituya la suma descontada por concepto de seguro de cesantía.

Por sentencia de 17 de noviembre de 2014, el Juzgado de Letras de San Carlos acogió la demanda de despido injustificado, condenando a la demandada al pago del recargo de 30% de la indemnización por años de servicio previsto en el artículo 168 letra a) del C. del T. y, asimismo, al pago de la suma descontada por concepto de seguro de cesantía, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

El demandado recurrió de nulidad, recurso que fue rechazado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán mediante sentencia de 15 de enero de 2015, declarando que el requisito esencial para proceder al descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa y el despido sea procedente, lo que no habría ocurrido en este caso, ya que no se probaron las

necesidades de la empresa ante el tribunal *a quo*, razón por la cual el despido fue declarado injustificado.

Finalmente, sobre la base de esta resolución, el demandado dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, alegando que el artículo 13 de la Ley 19.728 no establece condiciones para que el empleador realice dichas imputaciones a las indemnizaciones por años de servicios cuando invoque la causal del artículo 161 inciso primero del C. del T., con independencia de si la causal es aceptada por el trabajador o de la posterior declaración del despido como injustificado. El recurso fue rechazado por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema mediante fallo de 10 de diciembre de 2015, en el cual declaró que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable a este caso.

II. Argumentos

Los argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema son los siguientes:

a) El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728 indica: “*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de*

servicios (...) se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía (...)”. La condición esencial para que opere dicha regla es que el contrato haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del C. del T. Con todo, si una sentencia declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, ello privará de base para aplicar el inciso segundo del artículo 13 antes transcrito, puesto que no puede validarse dicha imputación si lo que justifica la misma -esto es, el despido-, ha sido declarado injustificado.

b) Una interpretación contraria constituiría un incentivo para invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución. Además, implicaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos pese a que se declare judicialmente la improcedencia de la causal.

III Comentarios

El fallo de la Corte Suprema viene a establecer un nuevo criterio, en contraposición a la interpretación que había dado la propia Corte Suprema al artículo 13 de la Ley 19.728, según la cual, eran imputables a la indemnización los aportes del empleador al seguro de cesantía, sin que fuera necesario que el trabajador aceptara la causal invocada.

En virtud del nuevo criterio adoptado, la improcedencia de la causal de despido establecida por sentencia judicial obliga a la restitución de los descuentos por concepto de aporte al seguro de cesantía que, conforme al referido artículo, haya realizado el empleador.

Contacto

*En caso de requerir nuestra asesoría,
sírvese contactar a los siguientes integrantes
de nuestro Estudio:*

Andrés Silva T.
asilva@larrain.cl

Jorge Parro C.
jparro@larrain.cl

María José Van Bebbber W.
mjvanbebbber@larrain.cl

Miriela González R.
mgonzalez@larrain.cl

El presente Boletín no constituye asesoría legal, directa o indirecta, y su objetivo es proporcionar información de carácter general respecto de materias laborales que pueden ser de interés para nuestros clientes.